



Recursos nº 79 y 88/2012

Resolución nº 103/2012

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 9 de mayo de 2012.

VISTOS los recursos interpuestos por D. M.G.G en representación de la Unión Temporal de Empresas a constituir por BRASSICA GROUP S.A. y WRIST SHIP SUPPLY y por D. G.R.D. en representación de la Unión Temporal de Empresas a constituir por G. REVILLA S.A., SEDIASA ALIMENTACIÓN S.A. y EL POZO S.A. contra el acuerdo dictado por el Jefe de la Unidad de Contratación de la Dirección de Abastecimiento y Transportes del Cuartel General de la Armada para la adjudicación del contrato de “Suministro abierto de artículos de subsistencia a buques, unidades e instalaciones de la Armada”, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La unidad de Contratación de la Dirección de Abastecimiento y Transporte de la Armada convocó mediante anuncio publicado el 21 de noviembre de 2011 en el Diario Oficial de Unión Europea y el 28 del mismo mes y año en el Boletín Oficial del Estado, licitación por procedimiento abierto del suministro antes mencionado, cifrándose el precio base de licitación del contrato en 9.000.000,- euros, en la que, entre otras empresas, presentaron oferta las recurrentes.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

El órgano de contratación acordó el 20 de marzo de 2012 la adjudicación a favor de la Unión Temporal de Empresas EMS SHIP SUPPLY SPAIN/SERVICIOS LOGÍSTICOS INT

cuya notificación fue remitida a los licitadores el día 21 siguiente por fax. La notificación adjunta copia del acta de la mesa de contratación aprobando la propuesta de adjudicación en la que se expresa la puntuación asignada a cada uno de los licitadores.

Tercero. Con fecha 9 de abril de 2012 la UTE BRASSICA GROUP S.A. y WRIST SHIP SUPPLY presentó escrito de interposición en el Registro del órgano de contratación que fue remitido por éste al Tribunal junto con el expediente de contratación el día 12 de abril siguiente. La recurrente en el escrito presentado solicita que se anule la notificación de la adjudicación ordenando la práctica de una nueva con los requisitos legales retrotrayendo el procedimiento al momento oportuno y, subsidiariamente, se anule el procedimiento de licitación como consecuencia de las irregularidades cometidas en su convocatoria.

Por su parte, la UTE G. REVILLA, SEDIASA ALIMENTACIÓN S.A. y EL POZO ALIMENTACIÓN S.A., presentó recurso contra el mismo acuerdo mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 18 de abril de 2012, en cuyo escrito de interposición tras los razonamientos que estima oportunos solicita que se anulen las notificaciones de las resoluciones que niegan el acceso al contenido del expediente de contratación y la de adjudicación del contrato, que se retrotraiga el expediente al momento inmediatamente anterior a las mismas y, finalmente, que se anule la auditoría de implantación de comercio electrónico a fin de realizar otra acorde con los razonamientos que expone en el escrito.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal, el 16 de abril de 2012 dio traslado del recurso interpuesto por la primera de las recurrentes a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiéndolo hecho la UTE formada por las empresas G. REVILLA S.A./SEDIASA ALIMENTACIÓN S.A./EL POZO ALIMENTACIÓN S.A., adhiriéndose a la impugnación realizada. A su vez, con fecha 25 de abril remitió para las alegaciones de los interesados el segundo de los recursos habiendo hecho uso de este derecho la UTE BRASSICA GROUP S.A. y WRIST SHIP SUPPLY

Quinto. Con fecha 18 de abril el Tribunal acordó el mantenimiento de la suspensión automática producida por aplicación del artículo 45 del Texto Refundido de la ley de Contratos del Sector Público.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Los presentes recursos, calificados por las recurrentes como especiales en materia de contratación, se interponen ante este Tribunal que es competente para resolverlos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Segundo. Debe entenderse que ambos han sido interpuestos por persona legitimada para ello, contra acto recurrible de conformidad con el artículo 40.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Por otra parte, los presentes recursos han sido interpuestos contra la notificación de la resolución de adjudicación del contrato. La resolución a dictar en cualquiera de ellos debe producir efecto en el otro por lo que ambos presentan una clara relación de tal modo que, debe entenderse que existe entre ellos la identidad sustancial o íntima conexión a que se refiere el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y, en consecuencia, que procede acumular los dos recursos para resolverlos en un solo procedimiento y por medio de una sola resolución.

Tercero. La notificación de adjudicación a la Unión Temporal de Empresas formada por BRASSICA GROUP S.A. y WRIST SHIP SUPPLY se remitió el 21 de marzo y el escrito de interposición se presentó en el órgano de contratación el 9 de abril de 2012, por tanto dentro del plazo legalmente previsto para ello (artículo 44.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público). Por el contrario el recurso de la UTE G. REVILLA S.A., SEDIASA ALIMENTACIÓN S.A. y EL POZO ALIMENTACIÓN S.A. se presentó el día 18 de abril, habiéndose remitido la notificación el mismo día 21 de marzo antes señalado.

En todo caso, aunque este último recurso pudiera haber sido presentado fuera de plazo el recurso debe ser admitido.

En efecto, la notificación de la adjudicación, como vamos a ver a continuación, es defectuosa por incumplimiento de lo dispuesto en el entonces vigente artículo 135.4 de la Ley 30/2007, de 30 octubre, hoy artículo 151.4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, pues como hemos tenido ocasión de declarar, el objetivo perseguido por la motivación de la notificación es suministrar a los licitadores excluidos o

descartados la información suficiente sobre cuáles fueron las razones determinantes de su exclusión o descarte, a fin de que el interesado pueda contradecir las razones argumentadas mediante la interposición del correspondiente recurso (SSTS de 27 y 31 de enero, 2 de febrero, 12 de abril y 21 de junio de 2000 y 29 de mayo de 2001)

Para considerar que el escrito de interposición del recurso se ha presentado fuera de plazo, es necesario que se haya cumplido el presupuesto para que el plazo de interposición del recurso comience a correr, de que se haya notificado el acto impugnado con los requisitos previstos en el artículo 135.4 de la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público, hoy artículo 151.4 del texto refundido, por lo que no habiéndose subsanado el defecto, el recurrente determinó el “*dies a quo*” con la interposición del recurso.

En consecuencia el recurso debe ser admitido.

Cuarto. La cuestión de fondo se plantea por la primera de las recurrentes en una doble petición que se articula de forma alternativa, declarar nula la notificación del acto de adjudicación o, en su defecto, anular el procedimiento, en su totalidad, en base a la irregularidad cometida al convocar nuevamente la licitación una vez concluido el periodo de presentación de proposiciones.

La segunda recurrente argumenta en primer lugar el carácter insuficiente de la notificación de adjudicación lo que no ha quedado subsanado por el examen del expediente al haberse denegado éste por el órgano de contratación así como la inadecuada apreciación hecha en la auditoría de su implantación de comercio electrónico.

En consecuencia debemos analizar con carácter previo la primera de estas alegaciones en la cual coinciden ambas entidades recurrentes.

Quinto. Por lo que respecta a la primera de las cuestiones, es doctrina reiterada de este Tribunal que el acto notificando, la adjudicación, se entenderá motivado de forma adecuada, si al menos contiene la información que permita al licitador interponer el recurso en forma suficientemente fundada. De lo contrario se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz y útil, produciéndole indefensión y provocando recursos indebidamente.

Tal exigencia de motivación viene impuesta por el artículo 151.4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que ha sucedido y sustituido al artículo 135.4 de la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público vigente en el momento de la adjudicación y de su notificación por razón de la fecha de inicio del procedimiento de adjudicación, en el que se hace una relación concreta de los aspectos que debe comprender en todo caso la notificación.

Dicho artículo dispone *“4. La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.*

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 310, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación. En particular expresará los siguientes extremos:

- a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*
- b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.*
- c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas (...).”*

Para concretar los aspectos sobre los que ha de otorgarse la información, y, sin perjuicio de lo que más adelante diremos, debe recordarse que la norma primera reguladora del contrato son los pliegos de cláusulas administrativas particulares, completado, en su caso, con el pliego de prescripciones técnicas.

Los criterios de valoración enumerados en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo son, simultáneamente, elementos caracterizadores del objeto del contrato y elementos que determinan la adjudicación del mismo y, por ende, elementos orientadores de la elaboración de la oferta (en cuanto se

refiere al licitador) y elementos determinantes de la adjudicación (en cuanto se refiere a la entidad contratante). Al ser estos criterios los elementos determinantes de la adjudicación, la posibilidad de proceder a la impugnación de la adjudicación realizada requiere tener conocimiento de las puntuaciones atribuidas en cada uno de estos criterios, así como una información sucinta de la causa de la atribución de tal puntuación.

Añadiremos que la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTS de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).

Pues bien en el caso que nos ocupa, la notificación realizada contiene la indicación de la oferta del adjudicatario, y se acompaña del acta de la mesa de contratación en la que se aprobó la valoración de cada una de las ofertas presentadas, que contiene el desglose de la puntuación obtenida respecto del precio ofertado y de la implantación del comercio electrónico previo el informe, en este último caso, de la auditoría realizada al efecto, pero no contiene la motivación del valor atribuido en este último supuesto, a pesar de que figura ampliamente desarrollada en el informe de valoración.

Así las cosas debemos considerar que la notificación no contiene motivación suficiente por cuanto falta en ella la expresión de “las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas”, tal como exige hoy la letra c) del artículo 151.4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. En consecuencia las notificaciones individuales a los licitadores están viciadas de nulidad por falta de la motivación exigida por el artículo 135.4 de la entonces vigente Ley 30/2007, hoy 151.4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Las alegaciones formuladas por las recurrentes en cuanto a este punto, por tanto, deben prosperar y, en consecuencia, procede la estimación parcial del recurso por este motivo, debiéndose acordar la retroacción del expediente al momento en que debió acordarse la adjudicación a fin de que la resolución por la que se acuerde sea debidamente motivada y notificada a los interesados en la forma que se deduce de los anteriores razonamientos.

Sexto. Sentado lo anterior, resulta claro que no debemos entrar a conocer de la petición articulada en forma alternativa por la UTE BRASSICA GROUP S.A. - WRIST SHIP SUPPLY, con respecto a la anulación del procedimiento de adjudicación por haber sido abierto el plazo de presentación de ofertas nuevamente una vez que había concluido. Ello es así precisamente por el carácter subsidiario de la segunda pretensión derivado de su articulación en forma alternativa.

Séptimo. G. REVILLA S.A. y las dos restantes empresas que se integrarían en la UTE a constituir de haber resultado adjudicatarias aducen además como fundamento de su impugnación que no se les permitió tener acceso al contenido del expediente de contratación pues solicitaron copias del mismo que les fueron por dos veces denegadas pidiendo, en consecuencia, la anulación también de tales resoluciones.

Al respecto y como acertadamente pone de manifiesto la Asesoría Jurídica del órgano de contratación, ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en reiteradas ocasiones, por todas la resolución de 21 de diciembre de 2011, en el Recurso nº 296/2011, respecto de la Ley 30/2007 y el texto refundido de la misma, que estableció el criterio de que para comprender el alcance y sentido de la notificación de la adjudicación ha de estarse a lo señalado en el informe 40/96 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de 22 de julio de 1996, respecto del entonces vigente artículo 94 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, plenamente trasladable al precepto que nos ocupa.

Así señala el informe que “con la aplicación preferente del artículo 94 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que además resultarían obligatorias por proceder de las Directivas comunitarias sobre contratación pública, se garantizan suficientemente los derechos de los interesados a la interposición de recursos, limitando la obligación de los órganos de contratación a comunicar al recurrente los motivos del rechazo de su candidatura o proposición y los motivos de la adjudicación realizada a

favor del adjudicatario y estableciendo la restricción relativa al perjuicio de la competencia leal entre empresas, con lo cual, en definitiva, se viene a eximir al propio órgano de contratación de facilitar copias de documentos contenidos en el expediente cuando se justifique en el mismo que concurren tales circunstancias”

Esta doctrina fue establecida por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa comentando el artículo 94 de la entonces vigente Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y al amparo de la determinación de fuentes reguladoras de los contratos de las Administraciones Públicas que se contenía en la disposición adicional séptima de la referida Ley. La redacción del citado artículo 94 Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en cuanto se refiere a los extremos relativos a la comunicación de la adjudicación, fue sustancialmente recogida en los artículos 135.4 y 137 de la Ley 30/2007, hoy sustituidos por los artículos 151.4 y 153 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y especialmente la restricción relativa al perjuicio de la competencia leal entre empresas que se contiene en el 137.2 de la Ley 30/2007, vigente artículo 153 del texto refundido. En consecuencia, la doctrina sentada en el informe antes mencionado resulta plenamente trasladable al supuesto que nos ocupa.

Es de señalar que la aplicación de las normas especiales de la Ley 30/2007, hoy el texto refundido, en lo que a la notificación y acceso al expediente se refiere, determina la inaplicación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dado que la supletoriedad prevista en la disposición final octava, apartado 1, de la Ley 30/2007, hoy disposición final tercera apartado 1, del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, sólo entra en juego ante la falta de regulación específica de la norma suplida.

De conformidad con ello, debe entenderse que, aunque a los licitadores se les debe facilitar el contenido de las decisiones que tengan efecto determinante sobre la resolución del procedimiento de adjudicación por aplicación de los principios de publicidad y transparencia recogidos en los artículos 1 y 139 del Texto Refundido de la ley de Contratos del Sector Público, este deber se cumple normalmente a través de la notificación de adjudicación que debe contener un resumen de los motivos de todas ellas de tal forma que permita interponer recurso suficientemente fundado. No se reconoce,

por tanto, un derecho de acceso al expediente mediante la solicitud de vista ni de copias del mismo.

Sin embargo, es lo cierto que, de conformidad con el criterio del Tribunal expresado en reiteradas ocasiones, cuando de la documentación que obra en el expediente remitido se deduce que la recurrente ha tenido conocimiento de elementos de juicio suficientes como para poder fundamentar adecuadamente su recurso contra cualquiera de los actos del procedimiento, no cabe aducir la insuficiencia del acto de notificación, pues el efecto que éste debe producir de conformidad con la propia dicción legal (interponer recurso suficientemente fundado) resulta ya cumplido. Fuera del caso previsto legalmente de notificar la resolución con contenido suficiente, la forma más adecuada de conseguir esto, ciertamente, es dar al futuro recurrente vista del expediente de contratación con la antelación suficiente como para poder formular su recurso.

Aplicando al caso presente los anteriores criterios, resulta que si el órgano de contratación en el caso presente hubiera proporcionado a la recurrente las copias solicitadas o hubiera podido ésta acceder de cualquier otra forma al conocimiento del mismo, no habría podido estimarse la existencia de una notificación defectuosa pues no habría sido posible alegar indefensión basada en el desconocimiento de los motivos de la resolución de adjudicación impugnada. Sin embargo, el órgano de contratación hasta dos veces negó a la recurrente la posibilidad de tener conocimiento del expediente a través de la obtención de copias del mismo ni le permitió el acceso a la información que recababa por ningún otro medio, de lo que no cabe sino entender que optó en cuanto a transmisión de la información, que desde el punto de vista legal resulta imprescindible, por hacerlo a través de la notificación. En tales circunstancias, habida cuenta de que era facultad del órgano de contratación el hacerlo de esta forma, y que, por otra parte, no estaba obligado a hacerlo en la forma en que lo solicitó la UTE licitadora, debemos concluir que procedió de forma ajustada a derecho, por lo que las dos resoluciones denegatorias dictadas deben ser confirmadas, desestimando el recurso en este punto.

Cosa distinta es que, al ser insuficiente el contenido de la notificación tal como anteriormente se ha puesto de manifiesto ésta deba ser anulada. Sin embargo, también en este punto conviene hacer una precisión importante en lo referente al alcance de esta anulación en relación con la Unión Temporal del Empresas G. REVILLA S.A., SEDIASA

ALIMENTACIÓN S.A. y EL POZO ALIMENTACIÓN S.A. En efecto, de las actuaciones que obran en el expediente de contratación y del propio reconocimiento de la recurrente se deduce que ésta ha tenido conocimiento del informe de auditoría sobre el nivel de implantación del comercio electrónico, una copia de la cual le fue, finalmente, remitida por el órgano de contratación. Así las cosas, respecto de este punto no cabe afirmar indefensión derivada de la insuficiencia del acto de notificación pues como la propia recurrente reconoce ha tenido conocimiento de los motivos de la valoración que del mismo se hace en la resolución de adjudicación. Y no sólo ha tenido conocimiento sino que como veremos en el siguiente fundamento de derecho ha argumentado ampliamente respecto de ella.

En consecuencia, sin perjuicio de la corrección jurídica de las resoluciones dictadas por la mesa de contratación desestimando la solicitud de copias de determinados documentos del expediente de contratación, es preciso mantener la nulidad del acto de notificación tal como se señala en el fundamento de derecho quinto, si bien en relación con la UTE G. REVILLA S.A., SEDIASA ALIMENTACIÓN S.A. y EL POZO ALIMENTACIÓN S.A. esta nulidad no afecta a la falta de motivación de la valoración correspondiente al nivel de implantación de comercio electrónico.

Por el contrario, sí debe el órgano de contratación satisfacer la demanda de información de esta UTE respecto a otras cuestiones de relevancia a efectos de la adjudicación del contrato como son las relativas a la personalidad, capacidad de obrar y solvencia de las empresas que la deben constituir, al contenido de la oferta y a las demás cuestiones que se mencionan por la recurrente en su escrito.

Para dar cumplimiento a esta exigencia, el órgano de contratación, de conformidad con los razonamientos que preceden, puede optar entre incluir en la notificación testimonio de los documentos solicitados, remitir copia de los mismos junto con la notificación o, finalmente, dar audiencia de todos ellos a la recurrente poniendo de manifiesto a tal fin el expediente de contratación.

Octavo. Con respecto de la última pretensión que formula en su escrito de interposición la UTE integrada por G. REVILLA S.A. y otras dos empresas más, la discrepancia con la valoración de cero puntos que se atribuye a su nivel de implantación del comercio

electrónico, debe señalarse que la misma es cuestión de carácter estrictamente técnico y que en tales términos ha sido apreciada por los asesores de la mesa de contratación a los que se ha encomendado.

A este respecto es procedente reiterar una vez más la doctrina tantas veces acogida por este Tribunal, tomando como base para ello su formulación en numerosas sentencias del Tribunal Supremo, sobre la discrecionalidad técnica de la Administración. Se trata de afirmar que este Tribunal, competente para controlar la legalidad de los actos del procedimiento de adjudicación en los términos que se derivan de lo establecido en los artículos 40 y 41 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, no puede ejercer este control más allá de la estricta aplicación de criterios de legalidad, es decir jurídicos, por lo que le está vetado el control mediante la apreciación de criterios de naturaleza técnica. Solamente en los supuestos ya expresados reiteradamente y mencionados una vez más en nuestra reciente resolución de 18 de abril de 2012 cabe tal posibilidad. Precisamente en tal resolución dijimos que *“la valoración de aspectos técnicos de las ofertas no puede ser objeto de control mediante la aplicación de criterios jurídicos. Sólo en aquellos casos en que la valoración derive del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental caber entrar, no tanto en la revisión de la valoración, cuanto en la anulación de la misma, que razonablemente, deberá ir seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde.*

Se trata, por tanto, de tres supuestos subsumibles incluso en dos de ellos cuales serían de una parte la racionalidad de la actuación administrativa en el trámite de valoración y de otro la observancia de los requisitos formales en la práctica de la misma”.

Del análisis de las alegaciones de la recurrente y de las refutaciones que de ellas hace el órgano de contratación resulta claro que no se aduce la existencia de defecto procedimental en la valoración efectuada, por lo que nuestro análisis debe circunscribirse al examen de si se ha producido error o arbitrariedad en ella.

Con respecto del error, la argumentación hecha por la recurrente se limita a poner de manifiesto su discrepancia con la puntuación atribuida a su oferta en los diferentes aspectos que son objeto de apreciación de conformidad con las prescripciones técnicas

del pliego. Sin embargo en ningún momento se argumenta o fundamenta de forma clara y patente en qué ha consistido el error cometido por el órgano de contratación, limitándose a poner de manifiesto su discrepancia con el criterio técnico seguido para la valoración.

A este respecto debe traerse a colación lo que ya hemos tenido ocasión de decir en alguna de nuestras resoluciones con respecto a la posibilidad de apreciar la existencia de error en la valoración. No se trata de realizar un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos.

Evidentemente no se produce tal circunstancia en el presente recurso pues la lectura del escrito de interposición presentado por la recurrente como la del informe del órgano de contratación ponen de manifiesto que las discrepancias lo son de apreciación respecto de la valoración técnica del cumplimiento de los requisitos del sistema de implantación del comercio electrónico, correspondiendo más propiamente a una diferencia de criterio en la estimación de tales características que al error patente en la aplicación de los criterios.

En tal circunstancia es evidente que no se puede apreciar la existencia de un error invalidante de la valoración.

Queda, como consecuencia de ello, examinar si se ha producido arbitrariedad o discriminación al efectuar la valoración. Al efecto, la recurrente se limita en su argumentación a poner de manifiesto su discrepancia con los criterios técnicos aplicados por el órgano de contratación, sin concretar en qué haya podido consistir la arbitrariedad o criterio discriminatorio del que pudiera deducirse la nulidad de la valoración. Por otra parte, la arbitrariedad aducida debe ser comprobable por el Tribunal mediante un análisis de carácter jurídico, no mediante la valoración de los aspectos técnicos que como venimos diciendo no pueden caer dentro del ámbito jurídico controlable por él.

De los anteriores razonamientos debe deducirse la procedencia de desestimar el presente recurso en lo referente a la impugnación de la valoración atribuida al nivel de

implantación del comercio electrónico en las empresas que constituyen la UTE G. REVILLA S.A., SEDIASA ALIMENTACIÓN S.A. y EL POZO ALIMENTACIÓN S.A.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero.

- a) Estimar parcialmente, por los razonamientos expuestos en esta resolución, el recurso interpuesto por D. M.G.G. en representación de la Unión Temporal de Empresas a constituir por BRASSICA GROUP S.A. y WRIST SHIP SUPPLY y por D. G.R.D. en representación de la Unión Temporal de Empresas a constituir por G. REVILLA S.A., SEDIASA ALIMENTACIÓN S.A. y EL POZO S.A. contra el acuerdo dictado por el Jefe de la Unidad de Contratación de la Dirección de Abastecimiento y Transportes del Cuartel General de la Armada para la adjudicación del contrato de “Suministro abierto de artículos de subsistencia a buques, unidades e instalaciones de la Armada”, declarando la nulidad del acto de adjudicación y de su notificación ordenando retrotraer las actuaciones al momento en que ésta debió practicarse correctamente debiendo tenerse en cuenta lo acordado de conformidad con el fundamento de derecho séptimo de esta resolución con respecto del contenido de la notificación a realizar a la UTE G. REVILLA S.A., SEDIASA ALIMENTACIÓN S.A. y EL POZO S.A.
- b) Desestimar el recurso interpuesto por esta última UTE en relación con la anulación de las resoluciones de la mesa de contratación por las que se le denegó la expedición de las copias solicitadas respecto de la documentación incorporada al expediente de contratación.
- c) Desestimar la impugnación de la valoración hecha por esta misma UTE de su nivel de implantación del comercio electrónico.

d) No entrar a conocer de la alegación articulada en forma alternativa por la UTE BRASSICA GROUP S.A. y WRIST SHIP SUPPLY respecto de la nulidad del procedimiento.

Segundo. Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 45 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.4 de la citada Ley.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del texto refundido de Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de diciembre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.